

65. El Sr. AMADO propone la siguiente versión abreviada del artículo :

« El decano, actuando en nombre del cuerpo diplomático, podrá notificar al Gobierno del Estado en que esté acreditada la misión, todo hecho o circunstancia concerniente al cuerpo diplomático en su conjunto.»

66. El Sr. AGO acoge favorablemente la propuesta del Sr. Amado. Estima que las propuestas de Sir Gerald Fitzmaurice y del Sr. Amado podrían remitirse al Comité de Redacción.

67. El Sr. ALFARO nota que las observaciones de Sir Gerald Fitzmaurice en las que ha definido sucintamente el campo de acción del cuerpo diplomático son muy acertadas y que, junto con la propuesta del Sr. Amado, permitirán a la Comisión redactar un texto adecuado. Sin embargo, no basta con afirmar que el cuerpo diplomático debería notificar tal cuestión al Gobierno del Estado en que está acreditada la misión ; debería estar también capacitado para hacer representaciones con objeto de proteger los intereses del cuerpo diplomático en conjunto.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

## 467.<sup>a</sup> SESIÓN

Jueves 19 de junio de 1958, a las 9.45 horas

Presidente : Sr. Radhabinod PAL

**Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/3623, A/CN.4/114 y Add. 1 a 6, A/CN.4/116 y Add. 1 y 2, A/CN.4/L.72, A/CN.4/L.75 [continuación]**

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/3623, PÁRRAFO 16; A/CN.4/116/ADD.1 y 2) [continuación]

ARTÍCULO ADICIONAL (ARTÍCULO 12 bis) [continuación]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a adoptar una decisión sobre el artículo adicional propuesto en la sesión anterior.

2. Hablando como miembro de la Comisión, dice que no parece necesario incluir en el proyecto una disposición acerca del cuerpo diplomático. No es una cuestión que se plantee entre los Estados.

3. El Sr. ŽOUREK comparte esta opinión. Aparte de que la expresión « cuerpo diplomático » tiene dos acepciones, una amplia (conjunto del personal diplomático de todas las misiones diplomáticas acreditadas en un determinado Estado) y otra restringida (conjunto de los jefes de misión), no hay que olvidar la importante consideración de que el cuerpo diplomático representa una simple

agrupación de intereses, una agrupación de hecho sin funciones legales, que ejerce ciertas actividades de orden protocolar y el derecho de observación en cuanto a la forma en que el Estado en que está acreditada la misión respeta los privilegios e inmunidades diplomáticos. A este respecto tiene cierta similitud con el cuerpo consular. El artículo propuesto tiende, por el contrario, a transformar el cuerpo diplomático en una institución jurídica con funciones definidas, cosa que, a juicio del Sr. Žourek, no es necesaria ni aconsejable. Un artículo como el propuesto resultaría hasta perjudicial, porque crearía una base jurídica para que el cuerpo diplomático se inmiscuya en los asuntos del Estado en que están acreditadas las misiones. Por lo demás, la defensa de los intereses del cuerpo diplomático corresponde más al terreno político que al jurídico.

4. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de que no se incluya en el proyecto disposición alguna concerniente al cuerpo diplomático.

*Por 7 votos contra 6, queda aprobada la propuesta.*

5. El Sr. SCELLE, al explicar su voto, manifiesta que no se opone al principio en que se inspira el artículo. Por el contrario, considera necesaria tal disposición. Sería imposible que la Comisión incluyera en el artículo las disposiciones que realmente deberían figurar en él. En su opinión, el cuerpo diplomático ha de tener un derecho de observación sobre la política general del gobierno ante el cual están acreditados sus miembros ; pero ya que el concepto de soberanía predomina más que nunca en el mundo entero, una disposición basada en tal criterio no tendría probabilidades de aceptación. Por consiguiente, prefiere la supresión del artículo a la inclusión de un texto que apenas se acerca a la realidad.

ARTÍCULOS ADICIONALES SOBRE LA RECIPROCIDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN

6. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone los siguientes artículos adicionales. El primero, referente al principio de reciprocidad, dice lo siguiente.

« Si un Estado aplica restrictivamente un artículo de este instrumento, que pueda ser aplicado liberal o restrictivamente, los demás Estados no estarán obligados respecto de aquél a aplicarlo liberalmente.»

El segundo artículo adicional, relativo a la no discriminación, dice así :

« En las normas que establecen las condiciones por las que han de regirse las misiones diplomáticas acreditadas ante él o los privilegios e inmunidades diplomáticos, el Estado en que esté acreditada la misión no establecerá discriminación alguna entre los diferentes Estados. No se considerará discriminatoria la disposición por la cual se estipule que la aplicación de las normas está sujeta a la reciprocidad.»

7. El Sr. MATINE-DAFTARY hace observar que el artículo referente a la reciprocidad se limita

a un solo caso, el del Estado que aplique restrictivamente una norma, y no dispone nada para los casos en que el Estado prescinda por completo de la norma.

8. El Sr. YOKOTA dice que aunque aprecia los esfuerzos del Relator Especial por redactar una disposición sobre la reciprocidad, en respuesta a las observaciones de los Gobiernos, no encuentra totalmente satisfactorio el artículo propuesto; como se limita, en realidad, a enunciar una norma general de interpretación, válida para cualquier rama del derecho, duda que sea necesario ni aconsejable incluirla en un proyecto de convención. Si se incluyese, lógicamente en toda convención habría de figurar una cláusula semejante. Es evidente que algunas disposiciones del proyecto pueden interpretarse y aplicarse con distinto grado de liberalidad o de restricción, a causa de la radacción deliberadamente general o incluso vaga que se ha adoptado. Pero también otros proyectos de convención y de articulado preparados por la comisión pueden igualmente prestarse a distintas interpretaciones.

9. En sus observaciones sobre lo sugerido por el Gobierno de los Países Bajos acerca del principio de reciprocidad, el Relator Especial ha declarado que « se puede concebir la reciprocidad como una condición para conceder ventajas mucho mayores que el mínimo obligatorio » (A/CN.4/116). En este sentido y únicamente en él, puede ser admisible en el proyecto una disposición sobre el principio de reciprocidad. No todos los Estados entienden la reciprocidad en ese sentido. En sus observaciones sobre el proyecto de artículos (A/CN.4/114) el Gobierno de los Estados Unidos, por ejemplo, considera que el principio de la reciprocidad ha de aplicarse en el caso del párrafo 2 del artículo 7, que se refiere al derecho del Estado en que está acreditada la misión a negarse a aceptar, siempre que no se trate de discriminación, funcionarios de determinada categoría. Pero el principio de la reciprocidad no puede aplicarse en este caso. La obligación de no discriminar no es facultativa sino obligatoria. Si un Estado rehusa aceptar funcionarios de cierta categoría de un segundo Estado, pero no de otros, vulnera una regla de derecho internacional, y el segundo Estado tendrá derecho, en tal caso, a adoptar medidas similares. Sin embargo, en este caso no se trata del principio de reciprocidad sino del derecho de represalias.

10. Por consiguiente, se opone a la propuesta por dos motivos: como regla general de interpretación resulta innecesaria y formula el principio de reciprocidad en forma incorrecta. Añade que, a pesar de ello, apoyaría la inclusión de la citada declaración del Relator Especial en el preámbulo del proyecto o en un comentario.

11. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que ha redactado el artículo respondiendo a diversas observaciones formuladas por los Gobiernos y a indicación de algunos miembros de la Comisión. Cree conveniente incluir en el proyecto un artículo conforme a sus líneas generales.

Muchos reglamentos nacionales sobre los privilegios e inmunidades diplomáticos contienen una disposición de esta índole sobre la reciprocidad.

12. Contestando al Sr. Matine-Daftary, dice que se abstuvo de referirse a la no aplicación de las normas, porque se trataría de represalias más que de reciprocidad. Al proyectar el artículo tuvo en cuenta la posibilidad de una interpretación liberal o restrictiva de algunos textos como los artículos 26 o 27, o el artículo 7, también redactado en términos generales.

13. El Sr. TUNKIN pregunta qué relación existe entre el artículo referente a la reciprocidad y la referencia a la reciprocidad que figura en la segunda frase del artículo sobre la no discriminación.

14. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, recuerda que algunos miembros de la Comisión le pidieron que redactara un artículo sobre el principio de no discriminación. Al hacerlo creyó conveniente referirse a la regla de la reciprocidad.

15. El Sr. TUNKIN observa que parece existir una relación muy estrecha entre los dos artículos, aunque no está seguro de que sea intencional.

16. Sir Gerald FITZMAURICE considera que el Relator Especial ha procedido con gran acierto al redactar un artículo sobre lo que más bien constituye un caso especial. Cuando un Gobierno garantiza la concesión de inmunidades y privilegios diplomáticos como elemento del derecho internacional y la costumbre, su interpretación de sus deberes a este respecto puede ser liberal o restrictiva y, en este último caso, puede incluso llegar casi a infringir el derecho internacional sin vulnerarlo en realidad. Si en el proyecto no figurase ninguna cláusula sobre el principio de reciprocidad, cualquier país que aplicase las normas con criterio restrictivo podría impugnar el derecho de otros países a hacer lo mismo a su respecto.

17. Refiriéndose a la pregunta del Sr. Tunkin, manifiesta que no existe relación ni contradicción alguna entre el artículo referente a la reciprocidad y el de la no discriminación. Esos artículos tratan de asuntos diferentes. El segundo de ellos significa que si un Estado aplica un artículo del proyecto con criterio restrictivo, deberá hacerlo así respecto de todos los Estados, sin discriminación. La segunda frase del artículo resulta absolutamente lógica. Quiere decir simplemente que si un Estado aplica un artículo restrictivamente a un segundo Estado, la actuación de este segundo Estado al conceder al otro un trato semejante no podrá considerarse discriminatoria, sino simplemente aplicación del principio de reciprocidad.

18. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que estima justo el principio del segundo de esos artículos, pero tiene algunas reservas a su redacción. El artículo prevé el caso en que un Estado, al adoptar un criterio restrictivo sobre el trato que ha de concederse a los agentes diplomáticos, no viole ninguna norma de derecho. Con arreglo a los

textos tradicionales de derecho internacional, por ejemplo, los escritos a principios de siglo, cuando un Estado actuaba de manera poco amistosa con respecto a un segundo Estado, sin infringir el derecho internacional, este segundo Estado tenía derecho a recurrir a la retorsión. Cuando, por otra parte, el primer Estado faltaba al derecho internacional, el segundo Estado podía tomar represalias. Pero el orador no está seguro de si esta terminología se sigue o no utilizando en el derecho internacional contemporáneo.

19. En su opinión, el artículo no se refiere tanto a la cuestión de la aplicación liberal o restrictiva de las normas como a la concesión de un trato liberal o estricto dentro de la estructura de las normas. Si ante un tribunal arbitral o ante la Corte Internacional de Justicia se plantease una controversia sobre el tema, no se la presentaría como cuestión de aplicación. Si el caso estuviera regido por una convención, la cuestión se referiría a la interpretación liberal o restrictiva de las disposiciones de esa convención. Cree que ha de resultar difícil determinar si una norma se aplica con criterio liberal o restrictivo. En vista de estas consideraciones, sugiere que el Comité de Redacción estudie la posibilidad de sustituir el concepto de «aplicación» por el concepto de concesión de un tratamiento más o menos liberal dentro de las normas.

20. El Sr. BARTOŠ observa que el artículo se refiere a un concepto relativamente nuevo de la reciprocidad en la práctica, por contraposición a la reciprocidad que todo tratado entraña. Cree que fué en la jurisprudencia anglosajona donde por primera vez se autorizó a los tribunales a comprobar si los tratados eran efectivamente aplicados. En los últimos años ha aumentado el número de casos de incumplimiento de los tratados, debido a la diferencia de condiciones e instituciones en los diversos Estados, lo que tenía como contrapartida el que los Estados reclamasen cada vez más que las mismas normas fuesen observadas por todos. El actual criterio general es que si un Estado no aplica una norma cuando está en condiciones de hacerlo, se hace culpable de discriminación contra aquéllos a quienes no aplicó la norma.

21. Añade el orador que está convencido de que, en materia de privilegios e inmunidades diplomáticos, ningún Estado puede esperar recibir un trato mejor que el concedido por él mismo a los demás Estados. Puesto que tales privilegios e inmunidades se conceden para garantizar el adecuado funcionamiento de las misiones diplomáticas, sería intolerable que algunos Estados lo dificultaran mientras otros no lo hacen. Por consiguiente, considera necesaria una disposición de reciprocidad que, por decirlo así, autorice una sanción unilateral, otorgando a los Estados una especie de derecho de legítima defensa o de represalia.

22. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que Sir Gerald Fitzmaurice le ha convencido efectivamente de que no

existe contradicción entre ambos artículos. Sin embargo, le ha llamado la atención el artículo referente a la no discriminación, cuyo texto estima preferible y cuya segunda frase sugiere una redacción más adecuada para el otro artículo.

23. Tal como está redactado el primer artículo se refiere al trato acordado con arreglo a las normas y de conformidad con el trato recibido en virtud de las mismas. Pero lo que ha de determinarse es si la aplicación restrictiva de una norma por un segundo Estado en respuesta al trato semejante recibido de otro, es o no cuestión de reciprocidad. El orador cree que es más bien cuestión de represalias. En su opinión, el principio de la reciprocidad entra en juego cuando dos Estados aceptan el texto para que rija sus relaciones mutuas, ya que entonces la consecuencia será que ambos concedan igual trato a las respectivas misiones. Indicar cómo habrá de conducirse un Estado cuando sea tratado de determinada manera por otro, que es lo que el primero de los dos artículos hace realmente, sería rebasar el alcance del proyecto y establecer, en efecto, un artículo sobre las represalias. Por todo ello, cree que es preciso redactar de nuevo el primer artículo.

24. El Sr. TUNKIN dice que existe íntima relación entre los dos artículos adicionales propuestos por el Relator Especial. El primero se refiere a un caso específico de aplicación del principio de reciprocidad, que se expresa en términos generales en el segundo. Opina que debe aclararse dicha relación entre ambos artículos.

25. Siempre se ha entendido que existen dos clases de reciprocidad: en primer lugar, reciprocidad en el sentido de que los Estados se concedan mutuamente igual trato entendiéndose que no se harán discriminaciones en relación al trato acordado a los demás Estados; y en segundo lugar, la reciprocidad en el sentido de que dentro de su territorio el Estado A habrá de conceder al Estado B exactamente los mismos derechos que el Estado B conceda al Estado A en su territorio. El primero de los dos artículos se refiere a la reciprocidad en el segundo de estos dos sentidos.

26. Muchas normas pueden interpretarse liberal o restrictivamente. Conviene el orador con el Sr. Yokota en que, si se incluyera tal artículo en el proyecto, no existiría motivo alguno para no incluir un artículo similar en cada uno de los proyectos que la Comisión prepara. Duda por tanto que deba incluirse en el proyecto una disposición específica como la propuesta.

27. El Sr. YOKOTA manifiesta que, a pesar de las observaciones de Sir Gerald Fitzmaurice, continúa dudando de la conveniencia de incluir en el proyecto una norma de carácter tan general como la que figura en el primero de los dos artículos adicionales.

28. En el segundo artículo hay una referencia expresa a la reciprocidad. La Comisión ha de tener una idea clara de lo que significa la reciprocidad en este caso. En las relaciones a que se refiere el proyecto, el principio de reciprocidad

sólo tendría cabida cuando los Estados estuvieran dispuestos a conceder privilegios e inmunidades superiores a los mínimos que establece el proyecto. Por ejemplo, con arreglo al inciso e) del artículo 26, el Estado en que está acreditada la misión no está obligado a eximir al agente diplomático de los gastos correspondientes a determinados servicios prestados. Sin embargo, el Gobierno japonés exige a los locales de las misiones diplomáticas del pago de gastos de electricidad y gas, que entran en el concepto de « servicios prestados ». He aquí un caso en que debería aplicarse el principio de reciprocidad. El artículo 20, por otra parte, estipula que los Estados no han de restringir la libertad de movimiento y de circulación de los miembros de las misiones diplomáticas. En este caso no puede aplicarse el principio de reciprocidad, ya que si, vulnerando el artículo 20, un Estado limitara la libertad de movimiento y de circulación, tal acción suscitaría la aplicación, no del principio de reciprocidad, sino de represalias.

29. Dice que no está del todo seguro de si en la segunda frase del segundo artículo adicional, la palabra « reciprocidad » tiene el significado que se ha pretendido atribuirle. De aprobarse tal artículo, será indispensable suprimir toda vaguedad o incertidumbre en este punto.

30. Sir Gerald FITZMAURICE dice que el debate ha mostrado la necesidad y la conveniencia de disposiciones como las que figuran en los dos artículos adicionales propuestos por el Relator Especial ; pero también la necesidad de redactar de nuevo esos textos.

31. Según la distinción que hacen el Presidente y el Sr. Yokota entre reciprocidad y represalias, será siempre a estas últimas a las que habrá que recurrir en situaciones como las descritas en el primer artículo, mientras que el otro artículo adicional se refiere más especialmente a la reciprocidad. El Sr. Tunkin ha señalado una nueva diferencia entre las dos clases de reciprocidad.

32. Las observaciones del Sr. Tunkin han mostrado, en efecto, cuán necesaria es una disposición referente a ambas clases de reciprocidad. No será suficiente disponer que, si el Estado A no discrimina en su territorio contra el Estado B, el Estado B no deberá a su vez discriminar contra el Estado A en su territorio. Puede producirse el caso de que el Estado en que está acreditada la misión, aun sin discriminar contra ningún Estado acreditante, conceda a todos los Estados acreditantes trato menos favorable que el que conceden otros Estados a las misiones diplomáticas. En tal caso los Estados cuyas misiones reciben trato menos favorable, ¿ podrán, sin ser acusados de discriminación, dar a la misión de tal Estado trato menos favorable que a todas las demás misiones acreditadas ante él ? Esta es realmente la cuestión que se plantea en el primero de los dos artículos adicionales propuestos.

33. Por consiguiente, no puede decirse que sea superfluo ninguno de los dos artículos adicionales propuestos por el Relator Especial, ya que tratan

de situaciones diferentes. Se debe pedir al Comité de Redacción que estudie la posibilidad de mejorar los textos correspondientes. Por ejemplo, quizá deberá aclararse que la última frase del segundo artículo se aplica a los casos en que los Estados conceden trato más favorable que aquél a que estrictamente les obliga el derecho internacional.

34. El Sr. ŽOUREK dice que las propuestas del Relator Especial referentes a la reciprocidad tienen un carácter excesivamente general y exceden a la finalidad del proyecto de la Comisión. Las relaciones diplomáticas se basan, naturalmente, en la reciprocidad de trato ; pero la Comisión está preparando un proyecto de convención y, en virtud de esa convención, la reciprocidad quedará ampliamente garantizada mediante el cumplimiento de los artículos de tal instrumento. Si los Estados estiman que las cláusulas de la convención no se aplican correctamente, podrán siempre recurrir al sistema de solución pacífica previsto en los tratados en que sean partes.

35. Por otra parte, no puede aplicarse de modo absolutamente general el principio de la reciprocidad, puesto que hay algunos artículos que no se basan en la reciprocidad. Por ejemplo, sería difícil aplicar el principio de la reciprocidad en el caso del artículo 7, que se refiere a las circunstancias especiales existentes en los respectivos Estados ante los cuales están acreditadas las misiones.

36. Incluso si la aplicación del principio de reciprocidad deba quedar limitada únicamente a los artículos que se refieren a los privilegios e inmunidades diplomáticos, pueden surgir graves dificultades. Por ejemplo, si un tribunal del Estado A deniega a un agente diplomático del Estado B inmunidad de jurisdicción en determinado caso, es dudoso que, a base del principio de reciprocidad, los tribunales del Estado B tengan derecho a denegar también la inmunidad de jurisdicción en casos similares, a los agentes diplomáticos del Estado A.

37. El principio de la reciprocidad puede aplicarse más adecuadamente en asuntos como las exenciones fiscales y la franquicia aduanera. Cuando el trato que se dé en estos casos sea más liberal que el estrictamente exigido con arreglo a las normas de derecho internacional, podrá ser objeto de reciprocidad ; pero el principio de la reciprocidad no puede considerarse aplicable a la totalidad del proyecto.

38. El Sr. TUNKIN conviene con el Sr. Žourek en que el artículo propuesto sobre la no discriminación y la reciprocidad es demasiado general. Quizá el artículo debería referirse a la no discriminación y a la reciprocidad con respecto únicamente a los privilegios e inmunidades diplomáticas ; pero, aunque ello mejoraría el texto, el orador no está seguro de que aún así resulte totalmente satisfactorio.

39. El Presidente y el Sr. Yokota han señalado acertadamente la diferencia entre reciprocidad y

represalias. La Comisión debe tener una idea clara de lo que está tratando. La reciprocidad es el principio en que se basa el trato que han de concederse mutuamente las parte signatarias de determinado acuerdo bilateral o multilateral; pero la Comisión está codificando normas de derecho internacional en general, y las disposiciones de la convención que prepara para su aceptación por la mayoría de los Estados, si no por todos, han de constituir normas específicas de derecho internacional público. ¿Cómo ha de entenderse, entonces, la segunda frase del artículo adicional propuesto sobre la no discriminación? Puede interpretarse en el sentido de que si un Estado no cumple una norma específica de derecho internacional general en sus relaciones con otro Estado, éste último tendrá también derecho a no cumplir esa norma. Sin embargo, en el ejemplo citado el orador conviene con el Sr. Yokota en que la actuación del primer Estado constituiría una violación del derecho internacional, mientras que las medidas adoptadas por el segundo serían una especie de represalia.

40. El Sr. ALFARO expresa su conformidad con el Relator Especial y con otros miembros de la Comisión respecto de la conveniencia de incluir en el proyecto los dos artículos adicionales propuestos. Quizá podría decirse que en casos como el referido en el primero de los dos artículos, cuando el Estado A aplicase un artículo del proyecto restrictivamente y el Estado B ejerciera represalias aplicando también dicho artículo restrictivamente al Estado A, las medidas adoptadas por el Estado B tendrán el carácter de represalias; pero éste es un aspecto secundario y en verdad no puede decirse que el artículo autorice todo un sistema de represalias.

41. El segundo de los dos artículos adicionales propuestos se refiere no tanto a la reciprocidad como a la no discriminación; la referencia a la reciprocidad en la segunda frase se hace en forma incidental, ya que su objeto principal es dar un ejemplo de las medidas que no pueden considerarse discriminatorias.

42. Es indispensable que en un proyecto relativo a las relaciones e inmunidades diplomáticas queden previstas situaciones como las señaladas, ya que muchos de los artículos se refieren a inmunidades como las franquicias aduaneras sobre artículos importados por el agente diplomático para su propio uso o el de su familia. Mientras que algunos Estados aplican esta norma muy liberalmente y permiten al agente diplomático importar cantidades de mercancías casi ilimitadas, otros Estados la aplican con criterio más restrictivo. Si el Estado B adopta distintas medidas a este respecto a los Estados A y C, basándose en que el Estado A aplica la norma menos restrictivamente que el Estado C con respecto al Estado B, las medidas que adopte el Estado B no podrán considerarse discriminatorias.

43. Manifiesta su conformidad con los dos artículos adicionales propuestos, a reserva de las mejoras y enmiendas que la Comisión apruebe.

44. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que su intención al redactar el primero de los dos artículos propuestos fué excluir la cuestión de las represalias y referirse únicamente a las normas cuya aplicación permite cierta flexibilidad. El proyecto se refiere concretamente a « una norma... que pueda ser aplicada liberal o restrictivamente ». Esto incluiría muchos de los artículos del proyecto como, por ejemplo, el relativo a la inviolabilidad. Si surge alguna dificultad en cuanto al empleo de la palabra « aplicar » podría pedirse al Comité de Redacción que busque un término más adecuado.

45. Lamenta que se haya examinado el segundo artículo junto con el primero, ya que se refieren a asuntos diferentes. Quizá no deba conservarse la segunda frase, por resultar obvia.

46. El Sr. HSU dice que comparte los recelos del Sr. Tunkin y otros oradores en cuanto al primero de los dos artículos. Duda que sea suficiente como definición de la reciprocidad. También duda de la necesidad de definir la reciprocidad. El segundo artículo no define la discriminación, y no hay razón alguno para que el segundo defina la reciprocidad. El artículo ha sido probablemente propuesto para tener en cuenta los deseos de ciertos Gobiernos; pero el Sr. Hsu tiene la impresión de que lo que realmente quieren esos Gobiernos no es tanto una definición de la Comisión como que la Comisión se abstenga de reglar cuestiones que sería preferible dejar que resuelvan las mismas partes interesadas en condiciones de reciprocidad. Los Gobiernos no desearán que la Comisión trate de definir una palabra cuyo significado es evidente.

47. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que un Estado que no se limite tan sólo al estricto cumplimiento de las reglas y que trate a una misión extranjera de un modo liberal, no puede exigir que otro Estado dé un trato igualmente liberal a sus agentes diplomáticos. Si un Estado concede un trato inferior al que exige el artículo, puede incurrir en incumplimiento de su obligación y podrá plantearse por tanto la cuestión de las represalias; pero el tema de las represalias excede del alcance de las normas que se examinan. El artículo adicional sobre reciprocidad, propuesto por el Relator Especial, abarca únicamente un aspecto del problema de la reciprocidad. Sugiere, por tanto, que el artículo referente a la aplicación restrictiva o liberal se refunda con el artículo de la reciprocidad; el texto combinado diría así:

« Al aplicar las disposiciones de los artículos que rigen a las misiones diplomáticas acreditadas ante él o a los privilegios e inmunidades diplomáticas, el Estado en que está acreditada la misión no establecerá discriminación alguna entre los Estados. No se considerará discriminatoria la concesión de determinados privilegios e inmunidades en condiciones de reciprocidad ».

El orador cree innecesario referirse a legislaciones o reglamentos; indudablemente, hay muchos Estados que no tienen normas escritas sobre este asunto, sino que simplemente siguen la práctica

establecida. La segunda frase de la enmienda propuesta abarcaría todos los aspectos de la cuestión.

48. El Sr. AMADO dice que se opone a toda referencia a unos principios que no son completamente claros ni inteligibles. La reciprocidad es cuestión de práctica y en muchos casos es un concepto que abarca gran diversidad de cosas. El debate ha mostrado que no existe acuerdo sobre este asunto, tan ininteligible que el orador no ha podido descubrir qué significa la segunda frase del texto francés de la propuesta del Relator Especial sobre la no discriminación, que le parece más obscuro que el inglés. Como la cuestión queda resuelta en la práctica diplomática, no parece necesario tratarla en el articulado.

49. El Sr. VERDROSS dice que, habiendo seguido atentamente la explicación del Relator Especial sobre su propuesta respecto a la reciprocidad, cree que el Comité de Redacción, al examinar el texto de dicha propuesta, debe referirse a los principios más bien que a las reglas.

50. Faris Bey EL-KHOURI dice que la segunda frase del artículo propuesto sobre la no discriminación entraña, a su entender, que si un Estado hace una concesión en condiciones de reciprocidad, estará obligado a hacer igual concesión a cualquier otro Estado que lo reclame. Si esto es lo que significa, votará en contra de la propuesta.

51. El PRESIDENTE dice que, como es opinión general que los dos artículos están redactados en forma poco satisfactoria, propone que la Comisión encargue al Comité de Redacción que los estudie y trate de elaborar un texto más aceptable, evitando disposiciones sobre la cuestión de las represalias. Podrá tomarse una decisión definitiva sobre esos artículos cuando el Comité de Redacción haya presentado a la Comisión su versión revisada.

*Así queda acordado.*

#### NUEVO ARTÍCULO ADICIONAL SOBRE EXENCIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

52. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que el artículo adicional que propone (A/CN.4/116/Add.1) se basa en una propuesta del Gobierno de Luxemburgo (A/CN.4/114). El tema fué estudiado en el noveno período de sesiones y la Comisión decidió que debería omitirse tal artículo; pero a partir de entonces ha estudiado las legislaciones y ha llegado a la conclusión de que es conveniente insertar un artículo que trate de esta cuestión.

53. Sin embargo, el segundo párrafo del artículo se refiere en realidad a un asunto privado y su utilidad es discutible. En consecuencia y para evitar discusiones, retira dicho párrafo.

54. El Sr. TUNKIN dice que no tiene ninguna objeción concreta que oponer a la propuesta. Por otra parte, la seguridad social es solamente una de las muchas materias de la legislación de las naciones, y si se incluye un artículo referente a la seguridad social ¿por qué no ha de haber también artículos referentes a otras materias?

55. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, manifiesta que al preparar su propuesta tuvo en cuenta, por ejemplo, las aportaciones para las pensiones de vejez y para los seguros de accidentes. No sabe a qué otras materias legislativas puede referirse el Sr. Tunkin.

56. El PRESIDENTE pone a votación el proyecto de artículo adicional sobre exención de la legislación de seguridad social (el primer párrafo del artículo redactado por el Relator Especial).

*Por 16 votos contra ninguno, y 1 abstención, queda aprobado el artículo adicional.*

57. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que ha votado en favor del artículo suponiendo que los miembros de la misión y los miembros de sus familias podrán hacer, si lo desean, sus aportaciones a los seguros de enfermedad.

58. El Sr. SANDSTRÖM señala que en muchos casos la legislación permite hacerlo a los miembros de la misión, si lo desean.

#### CLÁUSULA SOBRE DEFINICIONES (continuación) <sup>1</sup>

59. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que el Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/114/Add.1) ha propuesto que en el proyecto figure una cláusula sobre definiciones. Estima razonable la iniciativa, pero cree que el texto propuesto por el Gobierno de los Países Bajos tiene un alcance bastante limitado.

60. El PRESIDENTE dice que las definiciones dependerán de la terminología de la versión definitiva de los artículos que ha de preparar el Comité de Redacción. Propone, por consiguiente, que la Comisión decida si en el proyecto ha de haber una cláusula sobre definiciones y, en caso afirmativo, dejar que el Comité de Redacción prepare el texto correspondiente.

61. El Sr. YOKOTA dice que no opone ninguna objeción de principio a que se incluya una cláusula sobre definiciones. Sin embargo, las definiciones propuestas por el Gobierno de los Países Bajos no aclaran qué miembros de la misión constituyen el personal de servicio o el personal técnico y administrativo. Por ejemplo, no se pone en claro a qué grupo pertenece un mecanógrafo o un intérprete. Es indispensable aclarar las definiciones mediante ejemplos en los comentarios.

62. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que los ejemplos podrían figurar en el texto de la cláusula. Ya sugirió (A/CN.4/116) que se agregaran las palabras «incluyendo los agregados militares, navales y aéreos u otros agregados especializados», al final del inciso *b*); y en la misma categoría se podría añadir a los consejeros y secretarios.

63. El Sr. ŽOUREK confía en que se defina el significado de la expresión «personas de su familia», ya discutido detalladamente con ocasión del artículo 28.

<sup>1</sup> Reanudación del debate de la 449.<sup>a</sup> sesión.

64. El Sr. BARTOŠ opina que al redactar el párrafo relativo al servicio doméstico, el Comité de Redacción deberá tener en cuenta la terminología usada en la Organización Internacional del Trabajo.

65. El Sr. TUNKIN dice que no faltan términos que puedan definirse, tales como « relaciones diplomáticas », « privilegios », « inmunidades », etc. Es esencial, sin embargo, que sólo se recojan aquellas definiciones realmente necesarias para la interpretación y aplicación del articulado. Conviene en que debe incluirse un artículo en que figuren definiciones, pero tal artículo habrá de ser bien analizado por el Comité de Redacción.

66. El PRESIDENTE propone incluir en el proyecto de artículos una cláusula sobre definiciones cuyo texto será preparado por el Comité de Redacción.

*Así queda acordado.*

#### FORMA DEFINITIVA DEL PROYECTO (continuación) <sup>2</sup>

67. El PRESIDENTE dice que el Relator Especial propuso (448a. sesión, párrafo 64) aplazar el estudio de la forma que ha de darse al proyecto hasta que hayan sido examinados los artículos, y que la propuesta fué aprobada. Pide a la Comisión que decida en qué forma ha de recomendarse el proyecto a la Asamblea General.

68. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone presentar los artículos a la Asamblea General en forma de proyecto de convención, recomendando que adopte una de las decisiones propuestas en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 23 del Estatuto de la Comisión.

69. El Sr. ALFARO se manifiesta conforme con que se someta a la Asamblea General el proyecto de artículos en forma de convención, preparado para la firma. Pero a su juicio no es necesario recomendar como medida posible que la Asamblea General convoque a una conferencia, ya que la Asamblea puede decidir que el proyecto de convención puede ser sometido inmediatamente a la firma de los Estados Miembros.

70. EL PRESIDENTE opina que lo más conveniente será formular una recomendación de conformidad con el inciso c) del párrafo 1 del artículo 23 del Estatuto de la Comisión.

71. El Sr. GARCÍA AMADOR dice que se han celebrado muchas conferencias bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Algunas, como la conferencia de las Naciones Unidas sobre del Derecho del Mar, tuvieron un carácter muy técnico; pero en el caso del proyecto de artículos que examina la Comisión, no son indispensables conocimientos especiales. Por consiguiente, apoya la opinión del Sr. Alfaro: dada la necesidad de reducir al mínimo el número de conferencias y de que el tema es muy claro, la Asamblea General bien

podría decidir, después del debate, presentar el proyecto de convención a la firma de los Estados Miembros.

72. Sir Gerald FITZMAURICE manifiesta que no votará contra la propuesta de presentar el proyecto de artículos en forma de convención, pero que se opone a que todas las codificaciones de derecho internacional hechas por la Comisión hayan de ser recomendadas a la Asamblea General en forma de convenciones. Algunas ramas del derecho internacional no se prestan fácilmente a ser presentadas en tal forma. En otras, como en el caso de las relaciones e inmunidades consulares, no existen muchas normas de derecho internacional consuetudinario, por lo que es conveniente una conferencia internacional para aprobar una convención. Sin embargo, en el caso de los privilegios e inmunidades diplomáticos, no se ha explorado ningún terreno nuevo ni existen puntos oscuros como los que justificaron proponer la convocación de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Opina, por consiguiente, que la recomendación de la Comisión debe hacerse con arreglo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 23 de su Estatuto, más bien que conforme a lo indicado en el inciso c) de ese párrafo.

73. Si la mayoría prefiere presentar el texto en forma de convención, deberá formularse una recomendación con arreglo al inciso c) del párrafo 1 del artículo 23 más bien que con arreglo a las del inciso d). Si la Asamblea General desea que se celebre una conferencia, la convocará. No hay motivos para que la Comisión lo recomiende.

74. El Sr. ŽOUREK se muestra de acuerdo con el Sr. Sandström en que el proyecto de artículos debe proponerse en forma de convención. Al preparar estos artículos, la Comisión supuso en todo momento que constituirían una convención, y no existe razón para suponer que la aprobación de una convención haya de ocasionar grandes dificultades a los Estados.

75. La cuestión de si la recomendación ha de hacerse con arreglo al inciso c) o d) del párrafo 1 del artículo 23, es de importancia secundaria. Si se convoca una conferencia sobre relaciones diplomáticas, tal conferencia no habrá de ser necesariamente tan amplia como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; si no hay conferencia, el proyecto de convención robaría mucho tiempo a la Asamblea General. Por otra parte, el proyecto de artículos trata de cuestiones generales de derecho internacional y es posible que deseen suscribirlo Estados no pertenecientes a las Naciones Unidas. Por todo ello parece que la conferencia será el lugar más adecuado para examinar el proyecto de artículos; de todos modos, la Asamblea General decidirá lo procedente.

76. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que sin duda la Asamblea General convocará a una conferencia si desea hacerlo, tanto si la Comisión formula su recomendación con arreglo al inciso c) como si lo hace conforme al inciso d)

<sup>2</sup> Reanudación del debate de la 448.<sup>a</sup> sesión.

del párrafo 1 del artículo 23 de su Estatuto. Salvo en la Convención sobre el Genocidio, no recuerda ningún caso en que la Asamblea General haya examinado detalladamente un proyecto de convención, artículo por artículo, y lo haya recomendado inmediatamente a los Estados. Opina que es poco probable que la misma Asamblea General examine el proyecto y lo recomiende a los Estados Miembros para su firma. La Asamblea tiene un programa muy recargado todos los años y, por otra parte, muchas de las delegaciones sólo incluyen un número muy reducido de juristas.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

## 468.<sup>a</sup> SESIÓN

*Viernes 20 de junio de 1958, a las 9.45 horas*

*Presidente : Sr. Radhabinod PAL*

**Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/3623, A/CN.4/114 y Add. 1 a 6, A/CN.4/116 y Add. 1 y 2, A/CN.4/L.72, A/CN.4/L.75) [continuación]**

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/3623, PÁRRAFO 16 ; A/CN.4/116/ADD. 1 Y 2) [continuación]

FORMA DEFINITIVA DEL PROYECTO (*continuación*)

1. El Sr. MATINE-DAFTARY declara que el proyecto de la Comisión sobre relaciones e inmunidades diplomáticas constituye un avance significativo en derecho internacional ; y no sólo reemplazará al Reglamento de Viena y a la Convención de La Habana, sino que consignará todos los cambios ocurridos en el derecho internacional relativo a las relaciones diplomáticas en los últimos 150 años. Debido a la importancia del proyecto de artículos, cree que se debería recomendar a la Asamblea General en forma de proyecto de convención, como se prevé en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 23 del Estatuto de la Comisión. Sin embargo, no estima necesario recomendar que se convoque a una conferencia especial, pues el proyecto de convención, una vez aprobado por la Asamblea General, podría ser abierto inmediatamente a la firma de los Estados Miembros.

2. Si se decide recomendar el proyecto de artículos como convención, debería resolverse la cuestión de las cláusulas finales (relativas a ratificación, revisión, entrada en vigor, etc.). El orador estima que las cláusulas finales deberían ser redactadas por la propia Comisión, más que por la Sexta Comisión de la Asamblea General ; y propone que el Comité de Redacción las prepare y las someta a la aprobación de la Comisión.

3. El PRESIDENTE afirma que si la Comisión decide recomendar el proyecto de artículos como convención, naturalmente el Comité de Redacción preparará las cláusulas finales para que la Comisión las apruebe.

4. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, duda que la Comisión deba ocuparse de las cláusulas finales. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar la Secretaría presentó memoranda con las diversas cláusulas posibles sobre ratificación, reservas, etc., y la Conferencia escogió por mayoría las que le parecieron mejores. La redacción de las cláusulas finales dista mucho de ser sencilla ; y como los Estados que participan en una Conferencia quizá deseen elegir entre varias, parece razonable adoptar el método empleado para el proyecto de artículos sobre el derecho del mar.

5. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta de presentar a la Asamblea General los proyectos de artículos en forma de recomendación, con arreglo al inciso c) del párrafo 1 del artículo 23 del estatuto de la Comisión.

*Queda aprobada la propuesta.*

### Organización de los trabajos de la Comisión

[Tema 8 del programa]

6. El PRESIDENTE anuncia que ha discutido con los Relatores Especiales la organización de los trabajos sobre los tres temas restantes del programa. Han convenido en que la Comisión debería examinar inmediatamente el tema de las relaciones e inmunidades consulares y dedicarle el resto del período de sesiones. En el 11º período de sesiones las primeras cinco semanas deberían ser bastantes para concluir el debate sobre relaciones e inmunidades consulares, y el resto de dicho período de sesiones se dividiría entonces entre el derecho de los tratados y la responsabilidad internacional, dejando una semana para el examen del informe.

7. El derecho de los tratados es un tema tan vasto, que si se examina ininterrumpidamente probablemente exigirá dos períodos de sesiones completos. Propone, pues, examinar capítulo por capítulo los proyectos del Relator Especial (A/CN.4/101, A/CN.4/107 y A/CN.4/107) y transmitir los capítulos a los Gobiernos, para que formulen sus observaciones, a medida que se los vaya examinando.

8. El Presidente invita a la Comisión a aceptar este procedimiento, quedando naturalmente entendido que podrá modificarlo si lo exigen las circunstancias.

*Así queda acordado.*

### Colaboración con otros organismos

9. El PRESIDENTE señala la propuesta conjunta presentada por el Sr. Alfaro, el Sr. Amado y el Sr. García Amador (A/CN.4/L.77). El objeto de la propuesta es pedir al Secretario General